

Memorial recurso de reposición proceso declarativo verbal radicado 2022-00021-00.

Serrano Vidal & Gomez <serranovidalgomez.asociados@gmail.com>

Jue 24/08/2023 14:54

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (437 KB)

Recurso Yesneira.pdf;

Señor**JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA****E.S.D**

Proceso verbal de responsabilidad civil médica de Yesneira Milagros Espinosa Domínguez vs Disama Medic SAS y Luis Francisco Romero Racedo. Radicado: 2022-00021-00.
Asunto: recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del numeral 2, parte resolutive del auto de fecha 22 de agosto de 2023.

Buenas tardes,

Decisión recurrida: numeral 2, parte resolutive del auto de fecha 22 de Agosto de 2023, que resolvió: "Prescindir del informe de nefrología solicitado por la parte demandante, conforme a las razones anotadas en la parte motiva".

Argumentos de inconformidad con la decisión: En los procesos de responsabilidad civil médica, corresponde a la parte demandante acreditar los elementos fundantes de esta especie de responsabilidad, los cuales son, 1. Mala praxis médica (hecho dañoso), 2. Daño causado al paciente, 3. La culpa médica *–íntimamente relacionada con la mala praxis–*, y 4. La relación o nexo de causalidad entre la mala praxis médica y los daños sufridos por el paciente, de manera que los mismos, puedan endilgarse como una consecuencia del actuar imprudente o negligente del galeno. De esta suerte, la carga de la prueba la soporta en su integridad el demandante.

Especialmente en los procesos donde se intenta averiguar la responsabilidad de un galeno, se ha reconocido la dificultad de establecer la culpa y el nexo causal, por el carácter técnico que entraña la ciencia médica. Al respecto, la doctrina ha dicho:

"Ahora bien, todas las consideraciones hechas respecto a la dificultad en la demostración del elemento culpa, se podrían hacer con relación al nexo causal, **dado que en la apreciación de este último elemento, como ya se señaló, también se involucran aspectos de carácter científico de difícil apreciación por parte del demandante.** En efecto, muy a menudo no se sabe con absoluta certeza si el hecho dañoso **ha sido una condición necesaria para la ocurrencia del daño, lo cual hace relación a uno de los problemas relativos a la apreciación de la causalidad, esto es, su prueba, del cual no escapa el ámbito de la responsabilidad médica, donde la demostración del nexo causal se torna a veces particularmente difícil...**". (Responsabilidad médica en la especialidad civil, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2019, Página 142).

Los puntos que se solicitó absolver al perito especialista en nefrología tienen que ver precisamente con aquellos interrogantes que surgen para establecer la existencia de nexo causal entre la cirugía de histerectomía practicada a la demandante, la comprobada ligadura del uréter de la demandante que servía de conducto a la orina en uno de sus

riñones y el daño renal que, a la postre, le sobrevino. Por ende, consideramos que no se puede prescindir de la prueba así nada más, pues es de vital importancia, de cara a establecer uno de los elementos axiales de la especie de responsabilidad que se invoca.

No está en discusión, que el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses manifestó que no contaban con un médico especialista para la realización de esa experticia, pero, en el mismo comunicado, sugirieron a la asociación Colombiana de Nefrología, a quien, estimamos, el juez puede redirigir el oficio a fin de verificar si ellos pueden practicar la experticia.

Es decir, si aún existen alternativas para agotar la práctica de la prueba, y si la misma es pertinente para establecer los hechos materia de controversia, consideramos con todo respeto que se debe insistir en su práctica, pues la misma podrá dar mayores elementos al juez para fallar.

Por ende, consideramos, debe revocarse el numeral confutado.

Ahora bien, en caso de mantener inhiesta la decisión, solicitamos se conceda de forma subsidiaria el recurso ordinario de apelación, ante el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil – Familia. Este medio de impugnación resulta procedente dado que estamos en presencia de un auto que niega la práctica de una prueba, que puede ser combatido en apelación a voces del numeral 3 del artículo 321 de la ley 1564 de 2012.

Cordialmente,

JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS
C.C No. 1'143.444.529 de Barranquilla
T.P No. 303.327 del CS de la J
Abogado Parte Demandante.

Serrano Vidal & Gomez Abogados Consultores S.A.S
Dirección: Carrera 49 # 68-38, Barranquilla - Atlántico
WhatsApps Business: 3177927126
sitio web: <https://www.svgabogados.com.co/>



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Este mensaje y sus anexos y archivos adjuntos, pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada, protegida por la ley, y sólo puede ser utilizada por su destinatario. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de esta información sin la autorización escrita de SVG S.A.S, está prohibida. Si usted no es el destinatario, o no es un receptor autorizado, por favor contacte al remitente por este medio y elimine el mensaje, sus anexos, sus archivos y sus copias. Con la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, SVG S.A.S tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.

CONFIDENTIALITY NOTICE

this message and its attachments, may contain confidential and/or privileged material, protected by law, and can only be used by the recipient. Any review, use, disclosure and/or distribution of such information without written authorization of SVG S.A.S is prohibited. If you are not the intended recipient, or are not an authorized recipient, please contact the sender and delete this message, its attachments, files and copies. By receiving this e-mail, you acknowledge that any breach by you and/or your representatives of the above provisions may entitle SVG S.A.S to seek for damages.

Señor
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D

Proceso verbal de responsabilidad civil medica de Yesneira Milagros Espinosa Domínguez vs Disama Medic SAS y Luis Francisco Romero Racedo. Radicado: 2022-00021-00.

Asunto: recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del numeral 2, parte resolutive del auto de fecha 22 de Agosto de 2023.

Buenas tardes,

Decisión recurrida: numeral 2, parte resolutive del auto de fecha 22 de Agosto de 2023, que resolvió: "Prescindir del informe de nefrología solicitado por la parte demandante, conforme a las razones anotadas en la parte motiva".

Argumentos de inconformidad con la decisión: En los procesos de responsabilidad civil médica, corresponde a la parte demandante acreditar los elementos fundantes de esta especie de responsabilidad, los cuales son, 1. Mala praxis médica (hecho dañoso), 2. Daño causado al paciente, 3. La culpa médica *-íntimamente relacionada con la mala praxis-*, y 4. La relación o nexo de causalidad entre la mala praxis médica y los daños sufridos por el paciente, de manera que los mismos, puedan endilgarse como una consecuencia del actuar imprudente o negligente del galeno. De esta suerte, la carga de la prueba la soporta en su integridad el demandante.

Especialmente en los procesos donde se intenta averiguar la responsabilidad de un galeno, se ha reconocido la dificultad de establecer la culpa y el nexo causal, por el carácter técnico que entraña la ciencia médica. Al respecto, la doctrina ha dicho:

"Ahora bien, todas las consideraciones hechas respecto a la dificultad en la demostración del elemento culpa, se podrían hacer con relación al nexo causal, **dado que en la apreciación de este último elemento, como ya se señaló, también se involucran aspectos de carácter científico de difícil apreciación por parte del demandante.** En efecto, muy a menudo no se sabe con absoluta certeza si el hecho dañoso **ha sido una condición necesaria para la ocurrencia del daño, lo cual hace relación a uno de los problemas relativos a la apreciación de la causalidad, esto es, su prueba, del cual no escapa el ámbito de la responsabilidad médica, donde la demostración del nexo causal se torna a veces particularmente difícil...**". (*Responsabilidad médica en la especialidad civil, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2019, Página 142*).

Los puntos que se solicitó absolver al perito especialista en nefrología tienen que ver precisamente con aquellos interrogantes que surgen para establecer la existencia de

nexo causal entre la cirugía de histerectomía practicada a la demandante, la comprobada ligadura del uréter de la demandante que servía de conducto a la orina en uno de sus riñones y el daño renal que, a la postre, le sobrevino. Por ende, consideramos que no se puede prescindir de la prueba así nada más, pues es de vital importancia, de cara a establecer uno de los elementos axiales de la especie de responsabilidad que se invoca.

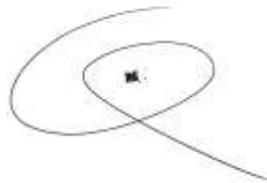
No está en discusión, que el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses manifestó que no contaban con un médico especialista para la realización de esa experticia, pero, en el mismo comunicado, sugirieron a la asociación Colombiana de Nefrología, a quien, estimamos, el juez puede redirigir el oficio a fin de verificar si ellos pueden practicar la experticia.

Es decir, si aún existen alternativas para agotar la práctica de la prueba, y si la misma es pertinente para establecer los hechos materia de controversia, consideramos con todo respeto que se debe insistir en su práctica, pues la misma podrá dar mayores elementos al juez para fallar.

Por ende, consideramos, debe revocarse el numeral confutado.

Ahora bien, en caso de mantener inhiesta la decisión, solicitamos se conceda de forma subsidiaria el recurso ordinario de apelación, ante el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil – Familia. Este medio de impugnación resulta procedente dado que estamos en presencia de un auto que niega la práctica de una prueba, que puede ser combatido en apelación a voces del numeral 3 del artículo 321 de la ley 1564 de 2012.

Cordialmente,



JOSE LUIS GOMEZ BARRRIOS
C.C No. 1'143.444.529 de Barranquilla
T.P No. 303.327 del CS de la J
Abogado Parte Demandante.